sa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será la provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Córtes, de Representantes ó de Diputadas provinciales, y la municipal cuando haya de procederse á la elección de Concejales.

Art. 6º En toda convocatoria para elección general ó parcial se señalará un solo dia, que será siempre Domingo para las votaciones.

La votación se hará simltáneamente en todas las Secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Art. 7º La votación será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

TITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES,

CAPITULO PRIMERO

De las elecciones de Senadores.

Art. 9º Son elegibles para Senadores los españoles que reunan las condiciones que determina el artículo 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores se harán con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Los Senadores, despues de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

CAPITULO II

De las elecciones de Diputados á Córtes.

Art. 11. Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españols varones de estado seglar, mayores de veinte y cinco años, que gocen todos lo derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujeción á esta ley y á los reglamentos; pero despues de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto-Rico las disposiciones de la ley electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, que se refieren especialmente á la elección y al ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con ésta.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO

SECCIÓN LOCAL

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, bajo el número 677 y con fecha 23 de Octubre próximo pasado, se comunica al Gobierno General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — Vista la carta oficial de V. E. número 35, fecha 1º de Septiembre último, dando cuenta de haber anticipado dos meses de licencia por enfermo para la Península al Oficial 1º de la Administración local Don Pedro Cabanillas, vista la instancia del interesado que acompaña en dicha carta oficial y en la cual solicita que se amplíe la licencia al plazo reglamentario; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar dicho anticipo de licencia ampliándola á cuatro meses."

Y puesto el cúmplase por S. E con fecha 10 de Noviembre último, se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

Puerto-Rico, 10 de Diciembre de 1897.—*Alejandro Infiesta.* [2272]

Negociado de Obras públicas.

Habiendo acudido al Gobierno General el concesionario del tranvia de Cataño á Bayamón, Don Ramón Valdés y Cobián, con una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en solicitud de permiso para establecer un varadero en la Playa de Cataño, con destino á la reparación de los vapores que utiliza para el servicio de pasaje y trasporte entre la Capital y aquel poblado, el Excmo. Sr. Gobernador General por decreto fecha 7 de los corrientes, ha tenido á bien disponer se tramite el expediente oportuno en la forma que previene la ley de Puertos vigente en esta Isla, haciéndose pública por medio de la "Gaceta oficial" la petición del Sr. Valdés, y fijando el término de treinta dias á partir de esta fecha para llevar á cabo la información pública que previene el artículo 7º de la Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de Obras de puertos en la Isla de Puerto-Rico aprobada por Real orden de 1º de Mayo de 1886, debiendo advertir que el proyecto de la obra se encuentra de manifiesto en el Gobierno de la provincia.

Lo que de orden de S. E. se hace público en esta "Gaceta Oficial" para general conocimiento.

Puerto-Rico 11 de Diciembre de 1897.—El Jefe de la Sección local, *Alejandro Infiesta.* [2273]

Habiendo acudido al Gobierno General el concesionario del tranvía de Cataño á Bayamón Don Ramón Valdés y Cobián, con una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, solicitando la concesión de un islote que queda dentro de la zona marítima después de efectuadas las obras de variación del antiguo canal en la entrada de la bahía de Cataño, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer por decreto fecha 7 de los corrientes, se tramite el expediente relativo á dicha concesión en la forma que previene la Ley de puertos vigente en esta Isla, haciéndose pública por medio de la "Gaceta oficial" la petición del Sr. Valdés, y fijando el término de treinta dias á partir de esta fecha para llevar á cabo la información pública que previene el artículo 7º de la Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de obras de puertos en la Isla de Puerto-Rico aprobada por Real orden de 1º de Mayo de 1886, debiendo advertir que el proyecto de la obra se encuentra de manifiesto en el Gobierno de la provincia.

Lo que de orden de S. E. se hace público en esta "Gaceta oficial" para general conocimiento.

Puerto-Rico 11 de Diciembre de 1897.— El Jefe de la Sección local, *Alejandro Infiesta.* [2274]

Negociado de Agricultura, industria y Comercio.

PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 646 de fecha 11 de Octubre próximo pasado, Mr. Adolph Emil Bautz, residente en Madrid (España), ha obtenido patente de invención por "un aparato para asar carne," por lo cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de 20 años contados desde el dia 5 de Agosto de 1897 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1917 en que concluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que de orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 24 de Noviembre de 1897.— *Alejando Infiesta.*

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 648 de fecha 11 de Octubre próximo pasado, Mr. Hernan Cristian Bunte, residente en Barcelona (España), ha obtenido patente de invención por "un velocípedo con asiento oscilante para servir de aparato propulsor," por lo cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de 20 años contados desde el dia 27 de Julio de 1897 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1917 en que concluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que de orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 24 de 1897. — *Alejandro Infiesta.*

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 648 de fecha 11 de Octubre próximo pasado, Mr. George Ranson, residente en Montinoreney (Francia), ha obtenido patente de invención por "un procedimiento especial para decolorar, depurar y refinar los azúcares de remolacha, caña, etc.," por lo cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de 20 años contados desde el dia 1º de Julio de 1897 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1917 en que concluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que de orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 24 de 1897.—*Alejandro Infiesta.*

Don Gerónimo Zerbi, Corredor de Comercio de esta plaza, participa á este Gobierno General, que la cotización de giros y efectos públicos en el dia de hoy es la siguiente:

GIROS.	Operaciones.	HAY Compradores.	HAY Vendedores
Lóndres 3 d/v		$ 8.12½	$ 8.20
Idem 90 d/v		$ 8.07½	$ 8.15
París		62 p. 00	63 p. 00
Madrid y Barcelona		22½ p. 0000	24 p. 0000
Provincias		23½ p. 0000	25 p. 0000
New-York		68½ p.	70 p.
Habana		54 p.	55 p.

VALORES. — Acciones y Cédulas	Acciones.	Emitidas.	Capital.	Fondo de reserva.	Valor de cada título.	Desembolsado.	Ultimo dividendo repartido.	Operaciones
Banco Español de Puerto-Rico	15000	Todas.	$1500000	112500	$100	$50	$ 9.85	
Banco Territorial y Agrícola de Puerto-Rico	24000	6000	2400000	—	100	Todo	7	
Sociedad anónima de Luz eléctrica	625	Todas.	62500	6526.16	100	Idem	$ 12	
Banco Popular	1500	idem	30000	63	20	Idem	13.10 p. 00	
Cédulas Hipotecarias del Excmo. Ayuntamiento intervenidas por el Banco Español, amortizables en 13 años	5000	3200	500000		100	Idem	Interés fijo	
Cédulas Hipotecarias del Banco Territorial y Agrícola								
1ª Emisión á 12 años	600	Todas.	60000		100	Idem	7 p. 00	
2ª Idem á 20 años	2400	idem	120000		95	Idem	7 p. 00	
3ª Idem á 20 años	2000	idem	200000		47½	Idem	7 p. 00	
4ª Idem á 12 años	1500	idem	75000		100	Idem	7 p. 00	
5ª Idem á 20 años	5000	idem	500000		50	Idem	7 p. 00	

Lo que de orden de S. E. se hace público en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Diciembre de 1897.—*Alejandro Infiesta.*

ADMINISTRACION CENTRAL

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Aranceles de Aduanas

(Continuación)

REPERTORIO

PARA LA APLICACION DEL

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

C

CORREAJES:
—sueltos de becerro, charol ó vaqueta, para caballerías 225
—para máquinas. [Véase Correas].
CORREDERAS:
—de cobre y sus aleaciones ..... 64 ó 65
—de hierro fundido ..... 29 c, 30 ó 31
—de porcelana 20
CORREJEL ..... 213 a
CORSÉS. [Véase Ropa hecha].
CORTAFRÍOS (herramienta) ..... 43 c
CORTA-PAJAS (maquinaria agrícola 240
CORTAPLUMAS 49
CORTES:
—de madera para bocoyes y terceroias para azúcar y mieles 192
—los demás de madera 191
—de pieles en crupones ..... 213 b, ó 214 c
—idem en palas, medias palas curvadas ó sin curvar, empeines y cañas para botas; suelas ó tacones; los demás cortes preparados para